



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **077/2020-LPCA-I**, instaurado por ***** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dos de octubre de dos mil veinte, ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

- a) *“La nulidad del acto administrativo consistente en la baja en el servicio como custodio, efectuada en fecha 02 de septiembre del año 2020, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE BAJA CALIFORNIA SUR”.*
- b) *“La nulidad de la renuncia de fecha 02 DE septiembre del 2020, en virtud de haber sido obtenida con violencia moral”.*
- c) *“La respuesta a la petición efectuada en fecha 08 de septiembre del 2020, en el sentido de que se me reincorpore como custodio en el centro penitenciario de esta ciudad, al no haber dado contestación a dicha petición”.*

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, asimismo señaló como terceros interesados al **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA SUR; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR y el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 022).

II. Mediante proveído dictado el siete de octubre de dos mil veinte, se registró el expediente número **077/2020-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se advirtió que el promovente fue omiso en expresar conceptos de impugnación relativos a lo demandado y, dado que la falta de planteamiento de conceptos de impugnación, determinándose la imposibilidad para estudiar el fondo del asunto, al ser un requisito indispensable de la demanda, siendo procedente desechar la demanda presentada (visible en fojas 023 a 025).

III. Con auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte demandante en el presente juicio, mediante el cual, solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente expediente, por lo que, en atención a ello, se ordenó expedir a costa del promovente las copias solicitadas (visible en foja 028).

IV. Con proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora, mediante el cual, interpuso recurso de reclamación, acordándose la admisión de este, por lo que conforme al estado procesal y sentido de lo resuelto en el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

acuerdo combatido, se ordenó turnar el asunto para la emisión de la resolución correspondiente (visible en foja 034).

V. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se emitió la resolución del recurso de reclamación, promovido por la parte demandante, en el que se resolvió confirmar la validez del proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinte (visible en fojas 035 a 039).

VI. Con proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó archivar el asunto como definitivamente concluido y hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo (visible en foja 041).

VII. En proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, presentó demanda de amparo directo, señalando como acto reclamado la resolución del recurso de reclamación dictada por esta Primera Sala en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que, se ordenó hacer las formalidades para la demanda de amparo directo, así como rendir el informe justificado correspondiente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito de Baja California Sur; por último, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 049).

VIII. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número 6214/2020, suscrito por la **Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, con residencia en esta ciudad, derivado del juicio de **amparo directo número 558/2020** de su índice, mediante el cual, comunicó que admitió a trámite la demanda de amparo directo promovida por el aquí demandante (visible a foja 096).

IX. Con proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número 3162/2021, signado por la **Secretaría**

de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en el que transcribió el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, y requirió a esta Sala el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, asimismo adjuntó testimonio de dicha resolución, cuyo punto resolutive dice: “**ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******* *****”, *contra la resolución que puso fin al juicio, dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en los autos del expediente 077/2020-LPCA-I, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria*”; por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida, se dejó insubsistente la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante; asimismo, se ordenó turnar los autos a la Sala instructora, para que dictara una nueva resolución acatando los lineamientos de la ejecutoria de referencia; por último, se ordenó engrosar el cuaderno de antecedentes al expediente principal, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo (visible en foja 97).

X. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de amparo directo 558/2020, del índice estadístico del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el Estado de Baja California, se emitió nueva resolución al recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante en el que se resolvió revocar el proveído de siete de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que se dictara uno nuevo a los lineamientos establecidos (visible en fojas 100 a 105).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

XI. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución del recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por ***** , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada; asimismo, atendiendo a lo solicitado por el demandante, se reconoció el carácter de terceros interesados en este juicio al **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSO HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TODOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; ordenándose correrles traslado a efecto de que se encontraran en aptitud de comparecer a juicio; así mismo, no hubo lugar a tener como parte tercera interesada al **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, toda vez que, el mismo fue señalado con el carácter de autoridad demandada; por otro lado, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los incisos **a), b), e), f) y "f)" (sic)**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como las consistentes en "*aviso de privacidad de datos personales*" y "*declaración de víctima y ofendido*" (visible en fojas 013 a 020); asimismo, respecto a las pruebas documentales descritas en los incisos **c) y d)**, del referido capítulo de pruebas, las cuales, solicitó que por conducto de este Tribunal se requiriera a las autoridades señaladas la exhibición de copias certificadas de dichas probanzas, al respecto, se le indico que no ha lugar de acordar

de conformidad su petición, y se le requirió al promovente para que dentro del plazo de cinco días exhibiera las documentales en cita, así como seis copias de las mismas, necesarias para correr traslado a las partes en el presente juicio (visible en fojas 109 a 110).

XII. Con acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número 4630/2021, signado por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, con residencia en esta ciudad, derivado del juicio de amparo indirecto número 558/2020, mediante el cual, hizo de conocimiento que se dio vista a las partes con las constancias remitidas por esta Primera Sala, relativas al cumplimiento de la ejecutoria dictada por dicho órgano constitucional, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 120).

XIII. Con proveído de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, manifestó la imposibilidad de obtener de manera personal y directa las copias certificadas descritas en los incisos **c)** y **d)** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, por lo que, se le requirió al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, copia certificada de la carpeta única de investigación expediente **NUC. ***/****/******; y al **JUZGADO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, copia debidamente certificada del expediente número ******/******, de su índice, otorgándoles el plazo de **tres días** para remitirlas a esta Primera Sala, o bien, informaran el impedimento legal que tuvieran para su cumplimiento (visible en foja 124).

XIV. Por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados dos oficios, el primero de número **2021/UAT/2021**, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; y el segundo de número **JC-LAP/881/2021**, signado por el **Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur;** respecto al primer oficio, se advirtió la imposibilidad manifestada por dicha autoridad para remitir las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****/***/***/****, por lo que, se le requirió al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y su Judicialización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para que remitiera las copias debidamente certificadas de la carpeta en mención, o bien, informe el impedimento legal que tenga para hacerlo; por cuanto al segundo de los oficios recibidos, se tuvo al **Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur**, remitiendo las copias certificadas del expediente de número ******/******, por lo tanto, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el inciso **d)**, del escrito inicial de demanda (visible en foja 146 a 147).

XV. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, cuatro oficios, suscritos respectivamente por el **Secretario de Seguridad Pública de Baja California Sur;** el **Director Jurídico Contencioso de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de esta Entidad**, en representación de la autoridad tercera interesada **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;** al **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California sur;** y al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Unidad**

Especializada en la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Materia de Prevención, Procuración y administración de Justicia; respecto al primer oficio, mediante cual, se apersonó al presente asunto en su carácter de autoridad tercera interesada, advirtiéndose que únicamente adjunto dos copias del mismo para traslado, se le requirió para que presentara cuatro juegos de copias del oficio de cuenta y sus respectivos anexos; respecto al segundo oficio, se le tuvo al promovente por apersonándose al presente juicio, en representación de la autoridad señalada como tercera interesada **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur,** ordenándose correr traslado con copia de dicho oficio y sus anexos a las demás partes, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales descritas por dicha autoridad en el numeral **1**, del capítulo de pruebas, consistentes en todas y cada una de las aportadas por la parte demandante, así como las señaladas en los puntos **2** y **3** de dicho capítulo, consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; respecto al tercer oficio de los recibidos, se le tuvo a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California sur,** por produciendo la contestación de la demanda instaurada en su contra; ordenándose correr traslado a la parte demandante y a las autoridades terceras interesadas con copia de dicha contestación; asimismo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **1, 2, 3, 4** y **5** del capítulo de pruebas de su contestación, así como las señaladas en los numerales **6** y **7**; por último, en atención al contenido del cuarto y último de los oficios, mediante el cual se remitió la copia certificada de la carpeta de investigación número *****/*/*/*/*/*/*/*/*/***, solicitada mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por admitida y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

desahoga por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el inciso **c)**, del escrito inicial de demanda (visible en fojas 214 a 215).

XVI. Con proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio número SSPBCS/1317/2021, signado por el **Encargado del Despacho de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, se tuvo por cumpliendo con el requerimiento efectuado en acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se le tuvo por apersonándose en el presente juicio con el carácter de autoridad tercera interesada, en los términos que adujo en el oficio número **SSPBCS/1135/2021**, ordenándose correr traslado a las partes con copia de dicho oficio y sus anexos; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **1** y **2**, del capítulo de pruebas; así como la descrita en el numeral **3**, consistente en copia simple del escrito de renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que fue exhibido con el escrito inicial de demanda; así como las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas en los puntos **4** y **5** del mencionado capítulo de pruebas (visible en foja 226).

XVII. En auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; se advirtió que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades señaladas como terceras interesadas en el presente juicio, **Director General del Sistema Penitenciario; Director del Centro Penitenciario; y Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, todos de Baja California Sur**, se apersonaran a este juicio a hacer valer los derechos que hubieran estimado pertinentes, sin que estas lo hubieran realizado (visible en foja 233).

XVIII. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio de número 4630/2021, signado por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, mediante el cual, transcribió el proveído dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 558/2020, en el que se tuvo por recibidas las constancias remitidas por esta Primera Sala, relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dándole vista a las partes del mismo, por el plazo de diez días para que realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 235).

XIX. En auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **9757/2021**, suscrito por la **Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, mediante el cual, transcribió el proveído dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 558/2020, con el que tuvo a esta Primera Sala dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo (visible en foja 238).

XX. Con proveído de seis de enero de dos mil veintiuno (sic), se tuvo por presentado el oficio número SSPBCS/1799/2021, signado por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, se tuvo por designado al nuevo delegado de su parte, así como señalando nuevos autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, asimismo, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, revocando a todos y cada uno de los autorizados designados anteriormente (visible en foja 245).

XXI. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, indicándole que se estuviera a lo acordado, ordenándose agregar a los autos del expediente (visible en foja 247).

XXII. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós; se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de número SSP/DJ/189/2022, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos, sin que alguna de las demás partes dentro del juicio los hubiera presentado (visible en foja 258).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo**, toda vez que, el acto impugnado consiste en la baja por motivo de renuncia de un custodio en un centro penitenciario, que es considerada como una causal de la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública, de conformidad a lo

previsto por el artículo 54¹ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la cual, se excluye del régimen laboral y se establece como relación de tipo administrativa, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La baja en el servicio como custodio, efectuada en fecha dos de septiembre del año dos mil veinte, por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con motivo del escrito de renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se tiene que estas quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con aplicación supletoria de los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda la hoja de servicios y el escrito de renuncia (visibles en fojas 07 a 09);

¹ **“Artículo 54 .-** La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro.”

² **“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

corroborándose con las copias certificadas exhibidos por la autoridad demandada consistentes en la hoja de baja y el escrito de renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte (visibles en fojas 189 a 192).

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En cuanto a lo expuesto por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su contestación (visible en fojas 183 a 188), esta refirió que la baja no deriva de un acto o procedimiento administrativo, sino que es un acto de autoridad en calidad de patrón en un plano de igualdad, es decir que consiste en una relación de coordinación, aduciendo la configuración de la causal de improcedencia consistente en que no existe el acto impugnado, prevista en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y por ende, solicitó el sobreseimiento del juicio en estudio; argumento que para esta Primera Sala resulta **INFUNDADO**, toda vez que, como se mencionó en párrafos que preceden, el demandante como integrante de la institución de seguridad pública, es excluido de la relación laboral con el Estado y se debe considerar como una relación administrativa, de conformidad a lo previsto fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que la baja por motivo de renuncia, es una forma de conclusión del servicio de un integrante de la institución de seguridad pública, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, por lo tanto, la baja es considerada como un acto administrativo llevada a cabo por la autoridad demandada, con base en la solicitud efectuada por medio del oficio número SSP/RH/1178/2020 (visible en foja

190), suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, requiriéndole tramitarla por motivo de la renuncia voluntaria de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

Respecto a lo expuesto por el **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su escrito (visible en fojas 167 a 179), refirió la configuración de lo previsto en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la inexistencia del acto impugnado, al señalar que esta no emitió, ordenó ni tuvo participación alguna en los actos señalados como impugnados, lo que a criterio de esta Primera Sala no le asiste la razón, toda vez que, no le fue señalado el carácter como autoridad demandada, sino como tercero interesado.

Referente a lo vertido por la tercera interesada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su escrito de contestación (visible en fojas 149 a 160) y en el de alegatos (visible en fojas 248 a 257), en esencia adujo la configuración de las fracciones V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistentes en que el acto impugnado se consumó de modo irreparable o que fue consentido expresa o tácitamente, así como que sus efectos fueron cesados o dejaron de surtir sus efectos; lo que para esta Primera Sala no le asiste la razón, toda vez que, de conformidad a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, todavía estaba dentro del plazo establecido para ello, tomando en cuenta que la renuncia fue elaborada el dos de septiembre de dos mil veinte, el movimiento de baja el diez de septiembre de dos mil veinte y la demanda fue presentada ante este Tribunal el dos de octubre del dos mil veinte, siendo evidente haber sido



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

interpuesta dentro plazo establecido en la ley de la materia, lo anterior, no obstante que se hubiera expedido un cheque con la cantidad correspondiente a la baja por motivo de renuncia del demandante, y que este hubiera sido recibido por el mismo en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (visible en fojas 193 a 194), ya que todavía no se resolvía en definitiva el presente juicio; por cuanto a la segunda fracción en mención, no es aplicable, toda vez que el acto impugnado, es decir la baja en el servicio no ha dejado de surtir sus efectos o cesado de alguna manera, pues no hay manifestación ni elemento probatorio que demuestre haber sido reincorporado en sus funciones.

Por cuanto al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento antes mencionado, sirve de sustento para llevarlo a cabo, lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las

que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

En tal virtud, una vez realizado el estudio de manera oficiosa de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14³ y 15⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso

³ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

⁴ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***. DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.**

Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertirse la configuración de alguno de los ahí contemplados, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de los planteamientos expuestos por las partes dentro de la causa que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos advertidos de los hechos expuestos por el demandante en su escrito de demanda, traducido en concepto de impugnación conforme a la causa de pedir, así como lo manifestado por la demandada en su contestación y lo vertido por las terceras interesadas que se apersonaron en el juicio en estudio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de las demandadas, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

deja sin materia el proceso;

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.-Si el juicio queda sin materia;

VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** ***** *****.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

*detenido hasta las 17:00 horas del día 04 de septiembre del 2020, ya que se me integro el expediente ***/**, más el Juez conoedor del caso ordeno mi inmediata libertad por considera que fui victima de un acto arbitrario, por parte de los que me aprendieron y presentaron”.*

“5.- Por considerar que las autoridades señaladas, cometieron al obligarme a firmar una renuncia al servicio bajo las circunstancias narradas, la renuncia al servicio obtenida esta carece de toda validez, ante la serie de actos ilegales cometidos en mi perjuicio, por procedente resulta decretar la nulidad de la renuncia, que culminó con mi baja en el servicio, por lo tanto, el acto de baja en el servicio efectuada en contra del suscrito, por parte del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debe declararse nula y consecuentemente ordenarse la reincorporación del suscrito al servicio que como custodio prestaba, es por tal virtud que ocurro ante esta autoridad para que decrete la nulidad de la baja efectuada en mi contra en fecha 02 de septiembre del 2020, por parte del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como para que se me dé respuesta a la Petición de fecha 08 de septiembre, donde solicito se me reincorpore en el servicio reincorporándoseme de nuevo en el servicio”.

“6.- La baja en el servicio que se combate y se solicita se decrete su nulidad, es ilegal al haber sido obtenida ejerciendo violencia moral en mi persona, y bajo circunstancias especiales de privación de la libertad personal, ya que el propio juez conoedor de la causa donde se me proceso por el delito que se me imputaba, decreto que ilegalmente se me privo de la libertad, momento mismo en que se me arranco la firma de la renuncia que combato por este medio”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la parte demandante adujo como razones o motivos de inconformidad para sustentar la nulidad de las determinaciones impugnadas el hecho de que la renuncia que dice le hicieron firmar fue obtenida ejerciendo violencia moral en su persona y bajo circunstancias especiales de privación de la libertad personal, por lo que no se le debía dar valor alguno y en consecuencia, la baja reclamada resulta ser nula de pleno derecho.

Por su parte, la **autoridad demandada**, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la relativa a lo establecido en los artículos 14 fracción VII y 15 fracción II de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 44 fracción VII y 45 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, toda vez que la baja en el servicio, no deriva de un acto o procedimiento en calidad de autoridad administrativa, sino que se trata de un acto atribuible a la autoridad únicamente en su calidad de patrón en un plano de igualdad, es decir en una relación de coordinación, toda vez que la baja en el servicio corresponde a un movimiento de personal atribuible a las facultades establecidas en el artículo 46 fracción I del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, en correlación con la señalada en el artículo 54 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, el cual deriva de la solicitud y/o petición por parte del interesado mediante escrito de renuncia voluntaria emitido y signada por el mismo, en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, según se advierte de dicha documental privada, la cual funge como soporte de la operación de movimiento de personal aplicada por la Dirección General de Recursos Humanos; asimismo, referente a la pretensión de la nulidad de la renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, manifestó que es por demás evidente la improcedencia de la demanda de nulidad de dicho documento, debido a que es innegable que el mismo no constituya un acto o resolución emitida por dicha autoridad sino que dicho documento fue formulado por el propio actor en el cual manifestó la renuncia a seguir prestando sus servicios en el ejercicio de su libre derecho como trabajador, manifestándose como un acto unilateral que por sí solo causa efectos en la terminación de la relación de trabajo.

De igual manera se les tuvo a las autoridades terceras a juicio **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** (visible en fojas 149 a 160) y **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, AMBOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 167 a 179), por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

apersonándose en el presente juicio, manifestando esencialmente que el primero de ellos que la demanda interpuesta por ***** , es infundada e improcedente, ya se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con los artículos 14 fracciones V y VIII, en correlación con el artículo 15 fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que los actos reclamados, resultan ser actos consentidos y consumados de modo irreparable, debido a que desde la fecha dos de septiembre de dos mil veinte, causó baja ante el Gobierno del Estado de Baja California Sur, por haber presentado su renuncia voluntaria de manera irrevocable; en cuanto a la segunda autoridad en mención, manifestó esencialmente que del análisis de la demanda de nulidad, se advierte de manera fehaciente que los actos impugnados no fueron dictados, emitidos u ordenados por esta, por lo que, a todas luces resulta improcedente el presente juicio de nulidad, toda vez que se acredita que dicha autoridad no es responsable de los actos impugnados por el actor, ya que dichos actos se encuentran fuera de sus facultades, actualizando así la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14 y consecuentemente el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

De igual manera, es oportuno señalar que las autoridades terceras a juicio **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**, no se apersonaron al presente juicio a hacer valer lo que estimaran pertinente, lo que se dio cuenta mediante el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno (visible en foja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

JUSTICIA EN GRADO DE TENTATIVA INACABADA”, en la que se calificó de ilegal la detención, por lo que, se ordenó su inmediata libertad por la causa penal en mención (visibles en fojas 132 a 145).

4. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Pública, emitió oficio número SSP/RH/1178/2020, con **solicitud de baja** del demandante por motivo de la renuncia voluntaria a la plaza de custodio (visible en foja 190).

5. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, emitió el **movimiento de baja** por motivo de renuncia del demandante al puesto de custodio, con fecha a partir del dos de septiembre de dos mil veinte (visible en foja 189).

6. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el demandante recibió como **finiquito por la baja con motivo de renuncia** el cheque número ***** de fecha diez de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,166.74 (diez mil ciento sesenta y seis pesos 74/100 moneda nacional) por concepto de pago proporcional por gratificación anual, vacaciones, prima vacacional del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al dos de septiembre de dos mil veinte (visible en fojas 193 a 194).

Constancias que obran dentro del presente expediente, consistentes en copias certificadas extraídas de su original, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, respecto a lo vertido en el **concepto de impugnación** traducido de las manifestaciones hechas en el escrito inicial de la demanda en atención a la causa de pedir, en esencia refiere la ilegalidad de la renuncia, porque le hicieron firmar ejerciendo violencia moral en su persona y bajo circunstancias especiales de privación de la libertad personal; concepto de impugnación que para esta Primera Sala resulta **FUNDADO**, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, como ya se ha mencionado anteriormente, el acto administrativo impugnado consiste en la conclusión del servicio de un integrante de una Institución Policial y de Procuración de Justicia, la cual se efectuó como baja por renuncia, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 54 .- La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

*III. **Baja**, por:*

*a) **Renuncia**;*

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro;”

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que la demandante plasmo su firma autógrafa en el escrito señalado como renuncia voluntaria, mediante el cual, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, llevo a cabo la baja por motivo de renuncia, movimiento de folio 487868 (visible en foja 189), y por consiguiente, la terminación del nombramiento como custodio, así como su liquidación correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

Por cuanto al escrito de renuncia en comento (visible en foja 192), es precisamente en lo que estriba la inconformidad del aquí demandante, al señalar que esta fue obtenida por medio de violencia moral, al encontrarse privado de su libertad por motivo de haber sido detenido en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito.

En ese sentido, respecto a la figura de “**renuncia**”, tenemos que es considerada como una forma de causar baja en el servicio en la institución policial y de procuración de justicia, la cual, para producir plenamente sus efectos la renuncia debe ser **voluntaria**, externada de manera **libre y espontánea** por el signante, es decir que, no debe quedar lugar a dudas respecto a la manifestación unilateral con la que, en este caso, el custodio decidió poner fin a la relación administrativa con la institución de seguridad pública.

Se estima pertinente citar el siguiente criterio jurisprudencial para efecto de esclarecer cuestiones por afinidad respecto a la figura de “**renuncia**”, ya que tanto en las relaciones laborales como en las administrativas, como es el caso de los miembros de las instituciones policiales a las que pertenece el actor, es aplicable, por lo tanto, se enuncia lo vertido en la tesis I.6o.T. J/19 (10a.), con número de registro 2006678, por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1467, que establece lo siguiente:

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: “RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del

cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese sentido, ante la obligación de que la renuncia debe ser indubitable, sin que exista lugar a dudas de haber sido hecha de manera libre y espontánea por quien la suscribe, es factible considerar que cuando el demandante se duele de la falta de esas características o circunstancias en específico, haber sido obligado o haber recibido la instrucción de así realizarlo, la carga de la prueba le corresponde a este.

Al respecto, el demandante señaló en el apartado de hechos del escrito de demanda, que el día dos de septiembre de dos mil veinte, al ingresar a desempeñar su cargo como **custodio** en el Centro Penitenciario de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos, después de una revisión de rutina, fue detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, por hechos que posiblemente constituirían delito, para posteriormente llevarse a cabo la audiencia inicial con detenido el día



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** ***** *****.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

cuatro de septiembre de dos mil veinte, misma que resolvió de ilegal la detención.

Asimismo, el demandante adujo que, entre la revisión al ingreso a sus labores como custodio y la puesta a disposición por los hechos posiblemente constitutivos de delito, fue obligado y coaccionado a firmar la carta de renuncia, por el temor que representaban los hechos que le estaban atribuyendo, consistente en la privación de libertad.

Dichas circunstancias de coacción y violencia hacia su persona para obtener la suscripción del escrito de renuncia, si bien no se corroboran fehacientemente con algún medio de prueba en específico, también es cierto que, estas situaciones se pueden inferir administrando diversas fuentes que se recaban en el presente expediente, como lo es el hecho que el **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, fue llamado como tercero interesado, a quien se le atribuyo haber participado en los hechos para la obtención de la firma de la renuncia en comento, quien a decir del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, no compareció al juicio en estudio para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, quedando como indicios por consistir en una manifestación directa por parte de la demandante, corroborándose con el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, presentado ante dicha autoridad y con copia a otras diversas (Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Director General del Sistema Penitenciario, Director de Recursos Humanos y Dirección de Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California Sur), mediante el cual, solicita su reincorporación en el cargo de custodio que venía desempeñando, señalando la invalidez de la renuncia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte; asimismo, cobra mayor valor probatorio, de conformidad a las constancias del proceso, consistente en la puesta a disposición y celebración de audiencia inicial

con detenido que obran en copias certificadas de la causa penal número *****/**** del índice estadístico del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur (visible en fojas 132 a 145).

Advirtiéndose de lo antes mencionado que, el día dos de septiembre de dos mil veinte, el demandante fue detenido y puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público, para posteriormente, continuar con el procedimiento y llevar a cabo la celebración de audiencia inicial con detenido, por los hechos que la ley señala como el delito de *“ESPIONAJE AGRAVADO CONTRA LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN GRADO DE TENTATIVA INACABADA”*, misma que, el Juez de Control calificó de ilegal la detención y ordenó la libertad del aquí demandante.

En ese sentido, como se hizo mención en párrafos anteriores, si bien es cierto, no se advierte un medio de prueba fehaciente que cree la convicción de la violencia moral y amenazas ejercidas por las autoridades señaladas como involucradas para obtener la firma del demandante en el documento que contiene la renuncia voluntaria, también es cierto que, el día de los hechos que aduce haber sido detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, resultó ser el mismo día en que se emitió el escrito con la renuncia en comento, es decir, el dos de septiembre de dos mil veinte, circunstancia que corroborada con las constancias y manifestaciones realizadas, logra afectarse de manera considerable la libertad y espontaneidad en la voluntad, que como se ha mencionado, debe cumplir toda renuncia para que tenga validez legal y cree los efectos correspondientes.

Lo anterior es así, ya que, para el caso en concreto de renuncia voluntaria respecto al estándar de valoración de pruebas, se debe considerar y analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

los indicios y todas las pruebas aportadas en el juicio, que de alguna manera puedan demostrar razonablemente que hay lugar a dudas en el consentimiento del signante para la elaboración de la renuncia que culmina en la conclusión del servicio ante la institución, lo que en la especie ha quedado demostrado, toda vez que, el día dos de septiembre de dos mil veinte, fue elaborado el escrito de renuncia con el que se tramitó su baja, misma fecha en que se advirtió haber sido detenido por hechos posiblemente constitutivos de delito, para posteriormente llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial con detenido, es decir, al aquí demandante se le proceso penalmente por los hechos que refirió ocurrir al ingreso de sus labores como custodio, siendo procedente considerar que las circunstancias del proceso en materia penal afectaron la voluntad y consentimiento del demandante, considerándose la ausencia de estas en el escrito de renuncia por el solo hecho de haber sido elaborada el mismo día de la investigación y sometimiento del proceso penal por la posible comisión de un delito.

Sirviendo de sustento a lo anterior, por similitud en las condiciones de desigualdad en la relación administrativa del demandante con la institución a la que prestaba sus servicios, lo vertido en la jurisprudencia I.5o.T. J/1 L (11a.), con número de registro 2024400, por Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, que establece lo siguiente:

“RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.

Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que

cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.

Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.", debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.

Amparo directo 212/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 433/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Álvaro García Breña.

Amparo directo 532/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 789/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211, con número de registro digital: 2004779.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

Es por lo anteriormente determinado que, para esta Primera Sala

resulta invalido el escrito de renuncia de fecha dos de septiembre de dos mi veinte, al haberse demostrado la duda razonable en la libertad y espontaneidad del consentimiento y voluntad de quien la suscribió, por lo tanto, es dable declarar la **ilegalidad de la baja** y por consiguiente, la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la conclusión del servicio del demandante ante la institución de seguridad pública por renuncia voluntaria, llevada a cabo por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Derechos subjetivos y pretensiones. Al respecto, se analizan las pretensiones descritas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda como los incisos que a continuación se transcriben:

“a) La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño moral causado.”

“b) La cantidad que resulte de cubrir los salarios que el suscrito ha

dejado de recibir desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta la total solución del presente juicio.”

Para esta Primera Sala **no es procedente tenerle por reconocido el derecho a la pretensión descrita en el inciso a)** por el demandante, toda vez que, del análisis de las pruebas y constancias que obran en el presente juicio, no se advierte la demostración del daño que pretende le sea reparado, y si este fue por motivo de la detención o por ilegalidades realizadas durante la misma, lo que no forma parte de la litis en el presente juicio, así como tampoco se advierte elemento probatorio que acredite la cantidad de dinero solicitada, tomando en cuenta que es el solicitante que pretende se le reconozca el derecho quien tiene la carga probatoria de demostrar lo conducente, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, 46 último párrafo y 47⁵ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Máxime a lo anterior que, como se determinó en la parte conducente del considerando cuarto de la presente resolución, la violencia moral y amenazas aducidas por la parte demandante no fueron demostradas de manera fehaciente, sino que, con base a las manifestaciones hechas por la demandante, en relación a deducciones y

⁵ **“ARTÍCULO 7º.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Habrà lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; y a favor de particular la indemnización cuando así lo considere el Tribunal en su resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderà que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución o acto impugnado, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderà que no hay beneficio económico por la dilación.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en este artículo se reclamarà a través del incidente respectivo, el que se tramitarà conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 46.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 37, se suspenderà el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

[...]

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el plazo de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”

“ARTÍCULO 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciónde posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

adminiculación de diversas pruebas, fue que se logró demostrar la afectación de la voluntad y espontaneidad que el escrito de renuncia debe contar sin que haya lugar a dudas al respecto para que esta pueda ser considerada válida.

Ahora bien, para esta Primera Sala es **procedente tenerle por reconocido el derecho de la pretensión descrita en el inciso b)**, consistente en el pago de la remuneración correspondiente desde la fecha en que fue elaborada la baja como conclusión del servicio, es decir, desde el día **dos de septiembre de dos mil veinte** y hasta que se realice el pago correspondiente, por motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Una vez determinada la nulidad de la conclusión del servicio, considerándose como injustificada, es dable señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que el demandante tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

En ese sentido, referente a lo comprendido por **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado y resuelto que estas consisten en la remuneración ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se lleve a cabo el pago correspondiente.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), con número de registro 2001768, por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 616, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.”

Aunado a lo anterior, es dable precisar que el demandante aun y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***. DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.**

cuando su baja fue determinada como injustificada, el precepto constitucional es determinante en prohibir la posibilidad de reincorporación al servicio que venía desempeñando, sin embargo, la misma porción normativa considera procedente el derecho a una **indemnización** por tal determinación, considerándose esta como **el pago de la cantidad correspondiente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), número de registro 2013440, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 505, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la

Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO

B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Énfasis propio)

En consecuencia, se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDA,**
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al pago por las cantidades correspondientes a la indemnización y demás prestaciones a que hubiera tenido derecho el demandante por la prestación de su servicio como custodio, es decir, lo proporcional a **tres meses de salario** del que percibía; **veinte días por cada año de servicio** desde la fecha de su ingreso a la institución policial, así como **la remuneración a que hubiera tenido derecho y que dejó de pagársele por la conclusión del servicio aquí declarada injustificada**, desde el dos de septiembre de dos mil veinte, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase por inadvertido para esta Primera Sala que, en los autos del expediente en estudio obra un cheque de número ***** y la constancia de recibo de este a nombre del demandante (visible en fojas 193 a 194), por la cantidad de \$10,166.74 (diez mil ciento sesenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), por concepto de “*baja por renuncia*”, estimándose procedente que la autoridad demandada la considere para efecto de determinar la cantidad correspondiente por los conceptos antes descritos.

En la inteligencia que, la autoridad demandada contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, tiempo que iniciará una vez que la sentencia se encuentre firme, de conformidad a lo previsto en los artículos 60 fracción IV inciso a) ⁶ y 64 fracción II ⁷ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

⁶ ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:
I a III.-...

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

⁷ ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada y terceras interesadas, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio contencioso, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad a lo vertido en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA, al pago correspondiente por los derechos reconocidos al demandante en el presente juicio, de conformidad a lo vertido en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a lo determinado en la parte final del considerando **QUINTO** con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 077/2020-LPCA-I.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.